



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC-003/2023

**ACTOR:** TIRSO ISRAEL MENA  
NOVELO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL Y  
TESORERO AMBOS DEL  
AYUNTAMIENTO DE TEMOZÓN,  
YUCATÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

**Mérida, Yucatán, a veinte de junio de dos mil veintitrés.**

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán resuelve juicio identificado con la clave **JDC-003/2023**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por el ciudadano Tirso Israel Mena Novelo, por su propio y personal derecho, en contra de la violación a su derecho de ser votado, consistente en la retención de su remuneración que como regidor del Ayuntamiento de Temozón le corresponde; atribuido al Presidente Municipal y Tesorero ambos del Ayuntamiento de Temozón, Yucatán.

*Mérida, Yucatán, 20 de junio de 2023*

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el actor en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Con fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno quedó instalado el H. Ayuntamiento de Temozón, Yucatán, por el período constitucional 2021-2024.

2. En virtud de que el promovente resulto electo como Regidor Propietario en dicho Ayuntamiento, se le otorgó el nombramiento correspondiente y en fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno, rindió protesta como integrante del Cabildo del Municipio de Temozón, Yucatán.

**II. Trámite y remisión de expediente.** En fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional recibió un escrito y sus anexos, signado por el ciudadano Tirso Israel Mena Novelo, por medio del cual solicitó se tutelara su garantía de acceso a la justicia electoral, toda vez que manifestó que compareció en fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, ante el H. Ayuntamiento de Temozón, Yucatán a interponer Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, sin que dicha autoridad lo recibiera y diera trámite al mismo.

**III. Turno a ponencia.** En fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché, tuvo por presentada al promovente, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave JDC-003/2023, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Fernando Javier Bolio Vales, para el efecto de sustanciar y resolver el expediente para los efectos legales correspondientes.

**IV. Radicación.** Por acuerdo de quince de marzo de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor acordó la radicación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, marcado con el número JDC-003/2023.

**V. Requerimientos y trámite.** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de marzo siguiente, el Magistrado Instructor de este asunto acordó requerir a las autoridades responsables, Presidente Municipal y Tesorero, ambos del Ayuntamiento de Temozón, Yucatán, para el efecto de hacer público el presente juicio, solicitando los informes circunstanciales, así como la documentación necesaria para la debida sustanciación del presente asunto. Por acuerdo de fecha veintiocho de marzo del año en curso se

tuvo por cumplimentado el requerimiento realizado, lo que se le dio vista a la parte actora.

Asimismo, en proveído de fecha diez de abril siguiente, nuevamente el Magistrado Instructor requirió documentales públicos a las autoridades responsables, para el efecto proceder a dar debida sustanciación y trámite al presente juicio; y por acuerdo de fecha diecinueve de abril del año en curso se tuvo por cumplimentado el requerimiento realizado, lo que se le dio vista a la parte actora.

**VI. Ampliación de demanda.** Mediante escrito presentado por el C. Tirso Israel Mena Novelo, en fecha veintiuno de abril de presente año amplió su escrito de demanda; por tal razón, en acuerdo de fecha veintisiete de abril siguiente, se ordenó analizarlos y resolverlos en la presente resolución, toda vez que está íntimamente relacionados con la pretensión de la demanda inicial, solicitando a la autoridad responsable su informe correspondiente, en relación con los actos u omisiones hechos valer en el mismo.

**VII. Acuerdo de admisión.** Mediante acuerdo de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con las siglas JDC-003/2023.

**VIII. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, se ordenó el cierre de instrucción y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2 párrafo primero, 16 fracción III apartado F y 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de

Yucatán; 349, 350, 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 y 43 fracción II, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En ese sentido el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, y, en su caso, en la retención de su remuneración de ejercicio de mismo, sirviendo de sustento a lo anterior la jurisprudencia 36/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN."**<sup>1</sup>

En ese mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que la omisión, retención o cancelación del pago de las remuneraciones económicas que corresponden a un cargo de elección afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, es la vía idónea, a fin de determinar si se advierte la existencia de una violación al derecho fundamental a ser votado, consistente en la retención de su remuneración de ejercicio del cargo. Lo anterior ha sido contemplado en la jurisprudencia 21/2011, emitida por el propio órgano electoral federal, de rubro: **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Visible en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41

<sup>2</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Como consideración de previo y especial pronunciamiento y dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo a los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; al criterio orientador histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral, así como la tesis S3LA 001/97 de rubros respectivos: **“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.”**<sup>3</sup> Y **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.”**<sup>4</sup>

En virtud de lo anterior y de una correcta aplicación de los artículos y criterios señalados, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que se colige que la disposición en comento obliga jurídicamente a que las autoridades que conozcan de medios de impugnación en materia electoral deben examinar de las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia de los recursos con independencia de que sea alegado o no por las partes.

En este sentido esta autoridad no observa causal alguna de improcedencia, ni la autoridad responsable aduce la actualización de alguna de ellas.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**a) Forma.** El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 24 fracciones I, II, IV, V, VI, y VII de la Ley del

<sup>3</sup> Criterio orientador histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral.

<sup>4</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 33, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tesis S3LA 001/97.

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que el recurso fue presentado por escrito, ante la autoridad responsable; en el ocurso consta: el nombre completo del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlas y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, las pruebas ofrecidas y aportadas; así como la firma autógrafa del promovente.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado en tiempo, pues el acto reclamado, retención de sus remuneraciones, manifiesta la actora del juicio que fue de su conocimiento en fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés y el diez siguiente, mediante escrito dirigido al Presidente Municipal de Temozón, Yucatán, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por lo que el mismo se hizo valer dentro del plazo de los cuatro días que establece el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Además, es importante precisar, que en relación con la falta de pago o retención de las remuneraciones a las que se tuviese derecho, al ser un hecho que se renueva constantemente, es de tracto sucesivo, por lo que no le es aplicable la temporalidad citada, debido a que sus efectos no se agotan o consuman en un solo momento, sino que, por el contrario, se prolongan de forma encadenada e ininterrumpida en el tiempo, mientras la obstaculización impugnada permanezca.

Sirve de apoyo a la consideración precedente el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 6/2007 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de veintiuno de septiembre de dos mil siete, de rubro: "**PLAZOS LEGALES. SU COMPUTACIÓN PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA**

**LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.”<sup>5</sup>**

c) **Legitimación y personería.** Las partes en el presente juicio se encuentran legitimadas para actuar en el mismo, atento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, ya que el recurso lo promueve el ciudadano Tirso Israel Mena Novelo, en su carácter de regidor del ayuntamiento de Temozón, Yucatán, quien considera se le han retenido de forma indebida sus retribuciones y las autoridades responsables comparecen por conducto de sus legítimos representantes.

d) **Definitividad.** Al tratarse el acto reclamado de una de retención de remuneraciones, no se observa en la Legislación municipal recurso alguno en contra de esta. En tal sentido, al tener carácter definitivo el acto impugnado y al no contar el actor de manera expresa con medios de defensa, presentó su impugnación a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por lo que esta autoridad jurisdiccional; por ende fue correcto el proceder del actor del presente medio de impugnación; sirviendo de sustento a este razonamiento el criterio contenido en la Jurisprudencia 9/2001, cuyo rubro señala: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.**<sup>6</sup>

La citada Jurisprudencia señala que el actor se encuentra exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, de igual forma debe operar el mismo criterio, en el supuesto en el que no se encuentren especificados dichos medios de

<sup>5</sup> 2 Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

<sup>6</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 13-14, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2001.

impugnación, por lo que cumple con el principio de definitividad establecido en el artículo 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Además, este Tribunal considera que, cuando la litis involucre la violación **grave** a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, como es el derecho a recibir una remuneración, resulta procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales.

**CUARTO. Informes circunstanciados.** Toda vez que en fechas veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés y cuatro de mayo siguiente, respectivamente, mediante oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Presidente Municipal y Tesorero de ambas autoridades del Ayuntamiento de Temozón, Yucatán, rindieron sus informes circunstanciados en términos de Ley, por acuerdos de fecha veintiocho de marzo y ocho de mayo de dos mil veintitrés se tuvo por presentadas a dichas autoridades y rendido los informes respectivos.

**QUINTO. Admisión y valoración de pruebas.** De conformidad con lo establecido en los artículos del 57 al 63 y 69 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y toda vez que por acuerdo de fecha quince de junio de dos mil veintitrés fueron admitidas las pruebas documentales relacionadas con esta controversia, estas serán valoradas en la presente resolución conforme se realiza el estudio de la impugnación y agravios esgrimidos por el actor.

**SEXTO. Fijación de la litis.** El fondo de la controversia se circunscribe a determinar si se retuvo de manera injustificada las remuneraciones del actor del presente juicio por las autoridades responsables y en consecuencia; se violó de manera indirecta por dicho acto su derecho al ejercicio del cargo o si en el caso no existió tal violación, como la afirma la responsable, quien sostiene la falta de pago de la segunda quincena del mes de febrero y primera quincena de marzo de dos mil veintitrés, porque el actor no cumple con su encargo, ausentándose del



mismo sin tener una causa justificada, se presenta con retraso o no espera a que concluya la sesiones de cabildo (primer informe); por otra parte, manifiesta que no ha pasado por su remuneración en las oficinas del ayuntamiento (segundo informe).

**SÉPTIMO. Agravios.** Así y una vez acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, así como la litis en el presente asunto, este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades procede a identificar y analizar los agravios que hacen valer el actor en sus escritos de demanda.

El actor se duele de violación al derecho a ser votado, en su vertiente de accesos y desempeño de un cargo de elección popular con su correspondiente remuneración que, como Regidor Municipal del Ayuntamiento de Temozón, Yucatán, le corresponde.

Al respecto, el actor refiere como agravio, que es *“... la reiterada negativa de pago por parte del Tesorero Municipal que por instrucciones del Presidente Municipal de Temozón, Yucatán, realizada respecto a la remuneración y/o salario y/o sueldo que como regidor del Ayuntamiento la misma ciudad (sic) tengo derecho, mismo acto que afecta directamente a mi persona lesionando mis derecho y que constituyen violaciones a mi Derechos Político Electorales votar y ser votado (sic)...”*.

De los planteamientos aducidos por la actora se deduce que su pretensión última consiste el pago de su remuneración que como regidor del ayuntamiento de Temozón le corresponde, consistente en la segunda quincena del mes de febrero y primera quincena de marzo de dos mil veintitrés.

Agravios que se estudiaran en su conjunto, por su estrecha relación, sin que lo anterior, le genere perjuicio alguno a las promoventes, ya que ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 04/2000 del rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA**

**LESIÓN**", que el estudio de los agravios propuestos puede realizarse de manera conjunta, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el propio orden de su exposición o en orden diverso, solo siendo trascendental el que todos sean estudiados.

Por otra parte, dichas inconformidades se examinarán una vez determinadas, de acuerdo con el principio de exhaustividad en el estudio de los agravios que implica estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las pretensiones sometidas al conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones, esto de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Jurisprudencia 43/2002<sup>7</sup> sin que esto cause afectación jurídica alguna.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** A efecto de dar contestación a los agravios esgrimidos por el promovente, en primer lugar, es importante señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales número **SUP-JDC-5/2011**, estableció las pautas para saber cuándo una determinada violación puede afectar el derecho a ser votado, en su vertiente de ejercer el cargo.

La aludida Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación consideró, en aquél asunto, que **la afectación grave al derecho de remuneración** de los cargos de elección popular constituye, a su vez y con carácter prima facie, (a primera vista) una posible afectación, por medios indirectos, al derecho a ser votado en su vertiente a ejercer el cargo, pues se trata de un derecho que, aunque accesorio, es perteneciente al mismo, que además se configura como una garantía

<sup>7</sup> Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN". Tercera Época. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.*

institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que un acto de esa naturaleza, que no se encuentre debidamente justificado, y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente, constituye una violación al derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, por los efectos que produce en el mismo.

De igual forma, concluyó que el carácter obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo. Ello, toda vez que el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal, sino principalmente una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso del Ayuntamiento mismo.

Así también, la referida Sala Superior afirmó que tal garantía institucional salvaguarda el desempeño de los representantes populares y el adecuado funcionamiento del órgano colegiado y representativo (en el caso de los regidores y los síndicos), de cualquier posible toma de represalias por el desempeño del cargo de sus integrantes, lo que afectaría no sólo sus derechos sino también los fines y principios democráticos que subyacen a la representación popular y al derecho electoral, en particular el principio de autenticidad de las elecciones, pues si un representante se ve afectado o imposibilitado para ejercer el cargo para el que fue electo o se ve indebidamente sustituido en su ejercicio, es claro que no se ha respetado la voluntad popular expresada en las urnas.

Lo anterior, se corrobora cuando la legislación establece un sistema de incompatibilidades o de impedimentos a los representantes populares para ejercer otros empleos o recibir una remuneración distinta, pues la afectación o privación absoluta de ésta, afecta de manera grave el desempeño del cargo representativo al privar al representante de los medios ordinarios de sustento.

En este orden de ideas, se ha sostenido que el derecho político electoral a ser votado, establecido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo, el derecho a permanecer en él y al desempeño de las funciones que les corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Ahora bien, a fin de determinar si el acto impugnado, consistente en la retención del pago de las remuneraciones inherentes al desempeño del cargo del regidor promovente, constituye una violación grave al derecho político electoral a ser votado, conforme a lo antes expuesto, es necesario acreditar:

- A. Si existe la omisión en el pago de las remuneraciones;**
- B. La posible afectación al derecho de ejercer el cargo, y**
- C. Si la medida no es resultado de un procedimiento administrativo seguido ante autoridad competente con las formalidades debidas.**

Lo anterior, toda vez que, en un primer momento se debe confirmar si existe la omisión alegada por el actor, para analizar, posteriormente, si la misma supone una afectación grave a un derecho inherente al cargo de elección popular y, por último, si la medida no deriva de un procedimiento seguido ante autoridad competente, y se encuentra debidamente fundada y motivada.

#### **A. Existencia de la omisión impugnada.**

Este Tribunal advierte que se ha retenido el pago de la remuneración que por el ejercicio del cargo de regidor municipal le corresponde al actor, toda vez que las responsables no acreditan en juicio dicho pago, no han puesto a disposición de este Tribunal o de la promovente las remuneraciones que reclama; máxime que en el presente caso las mismas

responsables manifiestan en sus informes circunstanciados que se ha omitido al pago de la remuneración porque el actor no cumple con su encargo, ausentándose del mismo sin tener una causa justificada (primer informe); por otra parte, manifiesta que no ha pasado por su remuneración en las oficinas del ayuntamiento (segundo informe).

Al respecto, y en concordancia a este acertó, obran en autos del juicio local las siguientes constancias que lo confirman:

a) Los informes circunstanciados rendidos el catorce de abril y cuatro de mayo de dos mil veintitrés, por el Presidente Municipal y la Tesorero ambos del Municipio de Temozón, Yucatán, respecto del juicio ciudadano local promovido por el actora, en los cuales, en lo que interesa, se afirma lo siguiente:

Que se ha omitido al pago de la remuneración porque el actor no cumple con su encargo, ausentándose del mismo sin tener una causa justificada (primer informe); por otra parte, manifiesta que no ha pasado por su remuneración en las oficinas del ayuntamiento (segundo informe).

b) Copias certificadas de los recibos de nómina correspondientes a la primera y segunda quincena de los meses enero, febrero y marzo de dos mil veintitrés, en los que se advierte que la segunda quincena de febrero y la primera quincena de marzo no se pagó la remuneración del C. Tirso Israel Mena Novelo.

c) Copias certificadas de las sesiones de cabildo de Temozón, Yucatán, de fechas veintinueve de enero, primero y veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, donde consta la asistencia del actor en dichas audiencias, ya que obra su firma al calce y margen de dichos documentos.

Tales constancias tienen el carácter de documentales públicas de conformidad con el artículo 59 fracciones III y IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Yucatán, por lo que hacen prueba plena de su contenido, de conformidad con el artículo 62 párrafo segundo de la Ley señalada.

Ahora, de la valoración conjunta de las mismas se confirma lo siguiente:

1.) El monto quincenal de la remuneración que le corresponde al C. Tirso Israel Mena Novelo, realizadas sus deducciones es de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 m.n.).

2) Se dejaron de pagar las remuneraciones correspondientes a la promovente, en el período comprendido de la segunda quince de febrero y la primera quincena de marzo del año en curso.

3) Las autoridades responsables no acreditaron la omisión de los pagos de la remuneración, que por su cargo le corresponde legalmente al actor.

#### **B. Posible afectación al derecho de ejercer el cargo.**

Este Tribunal considera en concordancia con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación antes precisado, que la afectación **grave** al derecho de remuneración de los cargos de elección popular constituye, a su vez y a primera vista una posible afectación, por medios indirectos, al derecho a ejercer el cargo, pues se trata de un derecho que, aunque accesorio e inherente al mismo, además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que un acto de esta naturaleza que no se encuentre debidamente justificado y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente constituye una violación al derecho a ser votado en su vertiente de la retención de la remuneración del cargo, por los efectos que produce en el mismo.

Lo anterior, toda vez que una medida de tal naturaleza supone el desconocimiento del carácter representativo del cargo y con ello se lesionan los bienes tutelados por el sistema de medios de impugnación en materia electoral respecto de los derechos de votar y ser votado, considerando particularmente el vínculo necesario entre el derecho de los representantes a ejercer su cargo y el de la comunidad que los eligió a ser

representada de manera adecuada, lo que garantiza el principio de autonomía y autenticidad de la representación política.

De ahí que la afectación **grave** del derecho a la remuneración pueda constituir un medio indirecto que suponga la violación al derecho político-electoral de ejercer el cargo, pues si bien no se está removiendo formalmente al representante, se le está privando de una garantía fundamental, como es la dieta o remuneración inherente a su cargo, violación que no pueda ser calificada exclusivamente como una afectación menor derivada de una relación de índole laboral o administrativa, pues afecta el adecuado desempeño del cargo y pone en riesgo el ejercicio eficaz e independiente de la representación popular que subyace al mismo.

Además, la retención de las dietas de un representante popular puede suponer una forma de represalia por el desempeño de las funciones públicas, una medida discriminatoria si se emplea como un medio indirecto para excluir al oponente y una afectación a la independencia y libertad en el ejercicio del cargo si se condiciona su ejercicio a la adecuación de la conducta a la posición dominante en el órgano colegiado.

El artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece claramente que los servidores públicos de los Municipios, entre otros cargos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo.

El carácter obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo. Ello toda vez que el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal, sino y principalmente una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso del ayuntamiento mismo.

Lo anterior se confirma cuando la legislación establece un sistema de impedimentos a los representantes populares para ejercer otros empleos y recibir una remuneración distinta, toda vez que la afectación de la remuneración afecta de manera grave el desempeño del cargo representativo al privar al representante de los medios ordinarios de sustento.

En el caso, la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán, dispone en su artículo 24 fracción IV que no podrán ocupar el cargo de Regidor o Síndico, **quienes tengan actividad laboral o de cualquier tipo**, que impida el adecuado desempeño público.

En ese contexto, la suspensión total, temporal o permanente, del pago de las dietas o remuneraciones de los representantes populares sólo puede ser el resultado de la conclusión de un procedimiento previsto por la legislación ante la autoridad competente para conocer de conductas que ameriten la suspensión o la revocación del mandato como una medida sancionatoria derivada del incumplimiento de un deber.

Sólo así se cumplen las garantías de seguridad y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en el sentido de que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante resolución fundada y motivada derivada de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Una vez confirmada la existencia de la retención de remuneración al actor y valorada la posible afectación **grave** al derecho de ejercer el cargo, lo conducente es analizar si existe un procedimiento ante autoridad competente que justifique la medida impuesta.

### **C. Ausencia de procedimiento seguido ante autoridad competente.**

Este Tribunal considera que, de acuerdo con la normativa constitucional y legal del Estado, el Presidente Municipal de Temozón, Yucatán, carece de atribuciones para determinar la suspensión del pago



de las dietas a sus integrantes como consecuencia del incumplimiento de un deber, conforme lo establece el artículo 57 fracción III de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que señala que el Presidente Municipal le está prohibido retener el sueldo y demás percepciones a los demás Regidores y funcionarios públicos, salvo resolución de autoridad competente.

Máxime que la suspensión del pago de la dieta, por sus efectos, supone una afectación grave que constituye un medio indirecto de afectación al ejercicio del cargo, que en todo caso, de acuerdo con la normativa aplicable, corresponde al Congreso del Estado, conforme al artículo 30 fracción XL de la Constitución Política del Estado de Yucatán y artículo 84 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, al tratarse de un derecho inherente a dicho ejercicio que sólo puede ser afectado por mandato de una autoridad competente que funde y motive su determinación, con motivo de un procedimiento con las debidas garantías, por lo que la supresión total o permanente de ese derecho constituye un acto que **sólo puede derivar de la suspensión o revocación del mandato**, siendo que los ayuntamientos carecen de facultades para suspender o revocar el cargo de sus integrantes y por ende tampoco los Presidentes Municipales tienen esa facultad.

Así, el legislador es muy claro a establecer en nuestra Constitución Yucateca, que, para revocar el mandato de sus integrantes de los Ayuntamientos, deberá ser mediante el acuerdo de las dos terceras partes de los Diputados que integran el Congreso, previo el cumplimiento del procedimiento respectivo; pero, se deberá garantizar en todo momento, que el Regidor afectado tenga oportunidad para ofrecer pruebas y alegar en su defensa.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad, que las responsables aducen como justificación del acto que les atribuye al actor del juicio, la manifestación no acreditada, en el sentido de que no se le pago su remuneración, ya que no cumple con su encargo, ausentándose

del mismo sin tener una causa justificada, se presenta con retraso a las funciones o se retira sin esperar que concluya.

Esta autoridad considera que dicho planteamiento resulta **infundado** toda vez que, si bien es cierto que la legislación municipal establece la posibilidad de una sanción, por una falta administrativa, la imposición de esta sólo puede ser previo un procedimiento de carácter administrativo, seguido ante la autoridad competente, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las disposiciones expresas en ese sentido.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la sanción económica consistente en el descuento del pago de las remuneraciones o dietas, por incumplimiento a las funciones inherentes al cargo de Regidor en un ayuntamiento, derivado de un procedimiento de naturaleza administrativa, no es de naturaleza electoral, ni formal ni materialmente, por no tener vinculación alguna con los derechos político electorales.

En ese orden de ideas, el Tribunal Federal ha sostenido que ese tipo de procedimientos no resultan formalmente electoral, porque la autoridad que la instrumenta y el ordenamiento que lo contempla no tiene esa naturaleza; tampoco lo es atendiendo al criterio material, porque su instrumentación y consecuencias jurídicas no inciden en la esfera de los derechos político-electorales, sino que se relacionan con el incumplimiento de las obligaciones encomendadas a los servidores públicos, sin que sea óbice que su extracción derive de una elección popular, porque tal circunstancia no los exime del cumplimiento de la normativa administrativa y no electoral.

Por lo que esas cuestiones escapan al ámbito electoral, cuando existen en la sede administrativa municipal un procedimiento para determinar la injustificada inasistencia a desempeñar las labores propias de los cargos de los actores.

En ese sentido, este Tribunal destaca que las faltas y la responsabilidad administrativas de los servidores públicos municipales no es competencia de la jurisdicción electoral, y en el caso, los descuentos de las dietas, si devienen de **un procedimiento administrativo** en el que se tenga por acreditada su inasistencia injustificada al desempeño de su cargo.

En la especie a juicio de éste Tribunal, no resulta aplicable al presente asunto lo dispuesto en el artículo 37 fracción III de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, respecto a que ante la falta injustificada o el abandono a una sesión solemne no se le pago su remuneración al promovente, puesto que de las constancias existentes en autos esta autoridad **no observa la existencia de procedimiento administrativo** alguno seguido ante autoridad competente y en el que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento previo el acto privativo, y toda que el Presidente Municipal carece de facultades para realizar el mismo; máxime que la propia Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en su artículo 57 fracción III corrobora lo antes señalado, al indicar que el Presidente Municipal le está prohibido retener el sueldo y demás percepciones a los demás Regidores y funcionarios públicos, **salvo resolución de autoridad competente**, sirviendo de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 16/2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL.”**<sup>8</sup>

Por tanto, y toda vez que esta autoridad colegiada observa la actualización de la retención o falta de pago total de las remuneraciones alegada por el actor; que la misma supone una afectación grave a un derecho inherente al cargo de elección popular, puesto que puede repercutir en el ejercicio del cargo conforme lo ya argumentado y, por

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 70 y 71.

último, que la medida no deriva de un procedimiento seguido ante autoridad competente, considera **fundados** los agravios esgrimidos por el actor del presente juicio y en consecuencia ilegal la medida consistente en la indebida retención de las remuneraciones del Regidor propietaria del Ayuntamiento de Temozón, Yucatán, le correspondían, en el período reclamado, por lo que lo procedente es dejar sin efecto los actos que le pudieron dar origen y restituirla en los derechos que indebidamente le fueron conculcados inherentes al ejercicio de su encargo.

En ese sentido, y toda vez que no existe procedimiento administrativo seguido ante autoridad competente para imponer sanciones por faltas administrativas en contra de la recurrente, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, se deberá pagar al actor las remuneraciones que le corresponde por su encargo, consistente en el pago de la segunda quincena de febrero y primera quincena de marzo del presente año.

Ahora bien, quedan a salvo los derechos de las autoridades responsables para el efecto de que, si así lo consideran, por los conductos legales pertinentes, instauren en su caso el procedimiento administrativo correspondiente, ante la autoridad competente, por las faltas administrativa que refiere, ha cometido el recurrente.

**NOVENO. Efectos de la sentencia.** De acuerdo con el artículo 72 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, la sentencia que acoja las pretensiones en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe restituir al promovente en el pleno uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado.

Al respecto, por regla general, esta restitución supone el restablecimiento en lo posible de las cosas al estado que guardaban antes de producirse la violación, de manera tal, que se repare completamente la afectación generada al actor.

La aplicación de esta regla a la violación al derecho a ser votado en su modalidad de ejercicio del cargo de elección popular comprende así, de manera ordinaria, la restitución del demandante en ese cargo, con todos los derechos y prerrogativas inherentes a él, lo cual incluye el pago, entrega o reconocimiento de los derechos y prerrogativas de que se haya privado al actor, con efectos retroactivos al momento en que se suscitó la violación.

Sin embargo, cuando la violación constatada en el juicio no consiste en la privación del ejercicio del cargo por medios directos, como podría ser la destitución o remoción, sino en la afectación grave a ese ejercicio por otros medios, como la retención o negativa al pago de la remuneración; entonces, la reparación debe adecuarse a la naturaleza de esa afectación, pues de lo contrario se dejaría en completo estado de indefensión al actor y se vaciaría de efectividad a los propios medios de impugnación cuya finalidad consiste fundamentalmente en restituir en todos sus alcances los derechos que se consideran vulnerados.

En el caso, la violación consiste en la indebida retención del pago de las remuneraciones correspondientes al actor con motivo de su ejercicio del cargo de regidor, consistente en la segunda quincena de febrero y la primera quincena marzo de dos mil veintitrés. Por tanto, es claro que la manera en que esa violación puede repararse consiste en el pago de las retribuciones adeudadas por el cabildo.

En consecuencia, lo procedente es ordenar al Presidente Municipal y al Tesorero ambas del Ayuntamiento de Temozón, Yucatán, que realice todas las gestiones necesarias para el pago íntegro de la remuneración que como regidor propietario le fue retenida a Tirso Israel Mena Novelo, consistente en la segunda quincena de febrero y primera quincena de marzo de esta anualidad, debiendo informar sobre el cumplimiento de la misma dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse efectuado.

Por lo expuesto y fundado se **resuelve**:

**PRIMERO.** Se ordena al Presidente Municipal y al Tesorero ambos del Ayuntamiento de Temozón, Yucatán, que realicen todas las gestiones necesarias para el pago íntegro de la remuneración le fueron indebidamente retenidas al C. Tirso Israel Mena Novelo, en los términos expresados en el último considerando de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se ordena al Presidente Municipal y Tesorero ambos del Ayuntamiento de Temozón, Yucatán, que informe sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que aquello ocurra.

**TERCERO.** Se apercibe al Presidente Municipal y Tesorero ambos del Ayuntamiento de Temozón, Yucatán que, de no dar cumplimiento en los términos antes mencionados, se hará acreedor a alguna de las medidas de apremio y seguridad previstas en el artículo 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**Notifíquese**, personalmente al actor en el domicilio señalado en su demanda; por oficio a las autoridades responsables, acompañando copias certificadas de esta resolución y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 51 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente ejecutoria archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos en

funciones, quien autoriza y da fe.

  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ.**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO**

**DE LEY**

  
**ABOG. FERNANDO JAVIER  
BOLIO VALES.**

  
**LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA  
CARRILLO.**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

  
**LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUICH.**

Esta última foja pertenece a la sentencia del expediente JDC-003/2023 de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés.

